

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 25 DE AGOSTO DE 2014**

Se inició la sesión a las 13:08 Hrs., con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla y Esperanza Silva, de los Consejeros, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Roberto Guerrero.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2014.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 18 de agosto de 2014 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informó al Consejo:

- a) Que el día 20 de agosto de 2014, concurrió, acompañado por el Consejero Andrés Egaña, a la votación en Sala, en el H. Senado, del “Proyecto que perfecciona el régimen de probidad aplicable al Consejo Nacional de Televisión y sus Consejeros”, el que fue aprobado por 28 votos a favor y 0 en contra.
- b) Que la Asociación de Funcionarios del CNTV ha iniciado gestiones ordenadas a lograr una modificación de la planta del Servicio y la adscripción del CNTV al régimen de los entes públicos fiscalizadores. Indica que ha tomado conocimiento de ello en reunión sostenida con personeros de la asociación y merced a una misiva a él dirigida por su directiva; expresa compartir el fondo de las demandas de los funcionarios, si bien discrepa de algunas de las modalidades adoptadas en su actuación; señala que, próximamente, por órdenes suyas, se reunirá la Jefa del Depto. de Administración y Finanzas con dicha directiva.
- c) Que el Departamento Jurídico se encuentra preparando un informe relativo al proyecto “Buscando a María”, que una vez producido será puesto en conocimiento de los Consejeros y que el asunto será incorporado a la Tabla de una próxima sesión.
- d) Que el día 25 de agosto de 2014, fue presentada la publicación del CNTV “Los desafíos de la audiencia televisiva como sujeto de estudio”, cuya editora general es María Dolores Souza, Jefa del Departamento de Estudios.

- e) En relación al procedimiento de adjudicación del Fondo de Fomento 2014, se acordó votar, en la sesión del día 22 de septiembre de 2014, separadamente, por cada uno de los proyectos en concurso, en forma sucesiva.
- f) A solicitud del Presidente, el Consejo acordó autorizar a Televisión Nacional de Chile para exhibir la serie de ficción “La Alcaldesa”, producida por Palta Films y ganadora del Concurso 2013. La exhibición se hará a través de la señal abierta de TVN y por TV Chile, Señal Internacional de TVN.

3. TEMAS DE LA LEY N° 20.750.

- a) El Consejo fue informado que, el día 25 de agosto de 2014, apareció publicado en el Diario Oficial el reglamento intitulado “Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales”.
- b) A solicitud del Presidente, el Consejo aprobó el texto tenido a la vista de las “Normas Generales Para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público”; asimismo, fue acordada su próxima publicación.
- c) A solicitud del Presidente, el Consejo acordó encargar al Depto. Jurídico una minuta acerca de la distribución de competencias operada por la Ley N° 20.750 entre el CNTV y la SUBTEL.

4. REGULACIÓN.

1. **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, y CON ELLO DEL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “MGM”, DE LA PELICULA “OJO POR OJO”, EL DÍA 28 DE MAYO DE 2014, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P-13-14-956-DIRECTV).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe Caso P13-14-956-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 14 de julio de 2014, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Directv Chile Televisión Limitada, cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales

sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “MGM”, de la película “Ojo por Ojo”, el día 28 de mayo de 2014, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°451, de 23 de julio de 2014, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 451 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película “Ojo por Ojo” el día 28 de mayo de 2014, por la señal “MGM”, a las 14:10 hrs., no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nro. P13-14-956-DirectTV elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que uno de los bienes jurídicamente tutelados sería el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, el cual no se habría respetado por la exhibición de la película en cuestión.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada (“DIRECTV”), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (jus puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película “Ojo por Ojo” no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a

cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Ojo por Ojo”, emitida el día 28 de mayo de 2014, a partir de las 14:10 Hrs., por la permissionaria Directv Chile Televisión Limitada, través de su señal “MGM”;

SEGUNDO: Que, el film “*Ojo por Ojo*” versa acerca del concepto de justicia de Karen, la protagonista, quien un buen día, hablando por celular con su hija adolescente, que se encuentra en casa preparando el sexto cumpleaños de su pequeña hermana, oye unos gritos y se da cuenta de que alguien está atacando a su hija. Cuando Karen llega a su hogar, la policía le informa que su hija yace muerta y con claros signos de violación.

Gracias a las pruebas de ADN, los peritos logran dar con el asesino: un repartidor de un supermercado local; sin embargo, debido a un tecnicismo legal, el hombre queda libre; situación en la cual comete otra violación; esta vez su víctima es una mujer adulta.

Devastada, la mujer ingresa a clases de tiro al blanco y de defensa personal, pues ha sido persuadida de tomar la justicia por sus propias manos por un hombre que pertenece a un grupo de padres que han perdido hijos en forma violenta. La mujer urde un plan, para que el individuo ingrese a su casa y hacer parecer la situación como una invasión de morada. El malhechor cae en la trampa, y una vez en casa Karen lucha contra el violador y le dispara ultimándolo.

TERCERO: Que, el examen del material audiovisual de la película “Ojo por Ojo”, ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) (14:15:32 Hrs.) la que funda el argumento de la historia, esto es la violación que sufre la hija de Karen, la protagonista. Es una escena que se caracteriza por la acción desesperada y angustiada de la madre, al escuchar por teléfono el momento en que su hija está siendo violada. Es una escena que muestra, por una parte, el desconsuelo y angustia de la madre, por la impotencia que siente al vivir el dolor de su hija sin poder hacer nada; y por la otra, la escena misma de la violación de la menor, en la que se puede observar el maltrato del hombre a la menor, en primeros planos, con imágenes difusas y en movimiento, y teniendo como soporte el sonido ambiente, que es el elemento que genera todo el dramatismo del hecho, que asociado a las imágenes representan la violación y lo que implica este hecho; b) (15:37:08 Hrs.) la agresión inicial que sufre la segunda víctima antes de ser violada por el mismo delincuente; la violación misma no es exhibida en la secuencia; ella queda sugerida por la agresión al inicio de la escena y la llegada de la policía al finalizar; c) (15:50:20 Hrs.) la pelea final entre Karen y el violador, que culmina con la muerte del delincuente, presenta las características coreográficas comunes al género, resultando la intensidad dramática sensiblemente disminuida;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es, proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas, en horarios en que es razonable suponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “*Ojo por Ojo*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 25 de abril de 1996, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, tratándose en la especie, de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al haber sido transmitida fuera del bloque horario permitido, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión, a la emisión objeto de control en estos autos, es avalada por la jurisprudencia reiterada de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, la que señala que, las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. Por ello, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados, como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos, mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos infrinjan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión.”*¹;

DÉCIMO QUINTO: Que, el criterio jurisprudencial anteriormente referido ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha

¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

resuelto²: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria³;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁴, respecto de la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁵;

²Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

³Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁵Cfr. Ibíd., p.393

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁶; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁹;

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del

⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁷Ibíd., p.98

⁸Ibíd., p.127.

⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares, la posibilidad de formular una denuncia particular, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Directv Chile Televisión Limitada la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y con ello, el Art.1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de la señal “MGM”, de la película “*Ojo por Ojo*”, el día 28 de mayo de 2014, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República, o en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

2. **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, Y CON ELLO DEL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “MGM”, DE LA PELICULA “BELLEZA AMERICANA”, EL DÍA 31 DE MAYO DE 2014, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P-13-14-974-DIRECTV).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe Caso P13-14-974-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 21 de julio de 2014, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Directv Chile Televisión Limitada, cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “MGM”, de la película “*Belleza Americana*”, el día 31 de mayo de 2014, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°473, de 31 de julio de 2014, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 473 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película “Belleza Americana” el día 31 de mayo de 2014, a las 15:40 hrs., por la señal “MGM”, no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nro. P13-14-974-DirectTV elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que uno de los bienes jurídicamente tutelados sería el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, el cual no se habría respetado por la exhibición de la película en cuestión.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada (“DIRECTV”), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (jus puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película “Belleza Americana” no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Belleza Americana”, emitida el día 31 de mayo de 2014, a partir de las 15:40 Hrs., por la permisionaria Directv Chile Televisión Limitada, través de su señal “MGM”;

SEGUNDO: Que, la película en cuestión trata sobre la historia de los Burnham, una familia disfuncional compuesta por el padre, Lester, su esposa, Carolyn, y su hija adolescente Jane, y como estos personajes se relacionan con el resto, y viven sus conflictos, propios de su edad y entorno que los rodea;

TERCERO: Que, el examen del material audiovisual de la película “*Belleza Americana*”, ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) (16:26:49) Lester, es un hombre que pasa por la crisis de la mediana edad, que odia su vida y que se obsesiona con una adolescente, amiga de su propia hija, con quien tiene constantes fantasías sexuales, a pesar de nunca concretar ninguna de ellas. Dichas fantasías se manifiestan en distintas escenas de contenido erótico, en las cuales si bien no se observan desnudos validarían la atracción que siente Lester hacia Ángela, una menor de edad; b) (16:32:00) A pesar de que Ricky estuvo un tiempo en rehabilitación y realizó un tratamiento para dejar las drogas se dedica gran parte de su vida a fumar marihuana y venderla a sus contactos, entre los que se encuentra Lester, su vecino. El joven constantemente comenta lo bueno que es obtener ingresos por esa vía, ya que le permite financiar sus hobbies, sin que ninguno de los personajes cuestione lo que hace; c) (17:26:06) Frank Fitts, personaje que se destaca por sus permanentes discursos homofóbicos, trata agresivamente a su hijo al sospechar de su sexualidad y lo golpea para evitar que se vuelva homosexual; d) (17:43:40) Momentos que culminan con el desenlace de la historia, en el cual Fitts asesina de un disparo a Lester. Si bien no se ve de manera explícita el momento del disparo este es exacerbado a partir de efectos visuales como, por ejemplo, primeros planos de la sangre en una pared (y que también corre por la mesa), primer plano del rostro sin vida del protagonista y el aumento de contraste entre el fondo blanco de la pared y el rojo de la sangre;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es, proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas, en horarios en que es razonable suponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “*Belleza Americana*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 26 de Octubre de 1999, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO : Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, tratándose en la especie, de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al haber sido transmitida fuera del bloque horario permitido, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión, a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo

señalado por la jurisprudencia reiterada de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados, como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos, mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión.”*¹⁰

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto¹¹: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues*

¹⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

¹¹ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria¹²;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹³, en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹⁴;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁵; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”¹⁶; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁷;

¹²Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

¹³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Tecnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁴Cfr. *Ibid.*, p.393

¹⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁶*Ibid.*, p.98

¹⁷*Ibid.*, p.127.

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”¹⁸;

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permissionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permissionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares, la posibilidad de formular una denuncia particular, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a DIRECTV Chile Televisión Limitada la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y con ello, el Art.1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de la señal “MGM”, de la película “Belleza Americana”, el día 31 de mayo de 2014, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día

¹⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República, o en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

3. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N° 16.019/2014, EN CONTRA DE CANAL 13, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “GENERACIONES CRUZADAS”, EL DÍA 19 DE MAYO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-822-CANAL 13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N° 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N° 16.019/2014, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13, por la exhibición del programa “Generaciones Cruzadas”, el día 19 de mayo de 2014;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Se muestran imágenes de participantes fumando en espacios cerrados, contrario a la normativa vigente de la ley anti tabaco.”*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida teleserie; específicamente, de su capítulo emitido el día 19 de mayo de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-822-Canal 13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“Generaciones Cruzadas”* es un programa *reality show*, producido y transmitido por Canal 13, conducido por Sergio Lagos y Dominique Gallego. Los participantes son parejas, de madre o padre con una hija o hijo. Las competencias se organizan en dos grupos, el de padres y el de hijos. Como parte del formato estándar de los *reality show*, además de ser grabados permanentemente, tienen un proceso de eliminación individual, definido tanto por la competencia en equipos, como por votación por convivencia entre los propios participantes y por votación de la audiencia televisiva. Los nominados deben enfrentarse en un duelo, y quien pierda abandona el programa;

SEGUNDO: Que, en la emisión del día 19 de mayo de 2014, del *reality show “Generaciones Cruzadas”*, la supervisada en autos, son exhibidas secuencias propias de este tipo de programas, en las que se muestra el diario vivir de los participantes del reality. Así, se observan imágenes sobre las actividades

relativas a las competencias y momentos de conversación y ocio de los participantes. Es en estas últimas, en las cuales se muestra, en ocasiones, a los participantes fumando dentro de la casa estudio y en los jardines de la misma mientras conversan de diferentes temas relativos a su estadía en el programa y a la competencia;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución adolecen de la requerida tipicidad, por lo que no pueden ser considerados como infraccionales al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia N° 16.019/2014, presentada por un particular en contra de Canal 13, por la exhibición del programa “Generaciones Cruzadas”, el día 19 de mayo de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes; y b) dar traslado de los antecedentes a la Seremi de Salud Metropolitana.

- 4. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N° 16.023/2014, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “LA MAÑANA DE CHILEVISIÓN”, EL DÍA 20 DE MAYO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-827-CHILEVISIÓN).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso Nº 16.023/2014, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “La Mañana de Chilevisión”, el día 20 de mayo de 2014;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Pusieron un video grabado en el centro de justicia donde una testigo describe un acto de zoofilia de su marido. Además hay un lenguaje impropio.”*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 20 de mayo de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-827-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“La Mañana de Chilevisión”* es un programa matinal, conducido por Ignacio Gutiérrez y Carmen Gloria Arroyo; es un espacio del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

SEGUNDO: Que, en la emisión del día 20 de mayo de 2014, del programa “La Mañana de Chilevisión”, esto es, la denunciada en autos, La conductora introduce la nota denominada *“El Lado B de los tribunales”* en los siguientes términos:

Carmen Gloria Arroyo: *“(…) ustedes no tienen idea lo que pasa en el ministerio público; como las audiencias ahora son públicas (...) ocurre de todo, que a veces los familiares se enojan, que discuten, pero también hay historias que son muy buenas para matarse de la risa, hay sobrenombres, hay direcciones de correo chistosas (...)”*.

Acto seguido se exhibe la nota que comienza con imágenes de riñas ocurridas en las audiencias del Centro de Justicia; simultáneamente el reportero relata - voz en off - que últimamente ha sido denominado como *“El Mall del Crimen”* y que éste ha entregado momentos notables e inéditos, que seguramente nadie cree que podrían haber sucedido. Las imágenes son apoyadas con música que alude a situaciones cómicas.

Entre estas situaciones anecdóticas (08:45:45- 08:47:44) se encuentra la denominada *“El Ovejero”*:

Relato voz en off: *“Actualmente nuestro ordenamiento jurídico cuenta con delitos como el abigeato, (...) pero la siguiente historia quizás no se puede enmarcar en alguno de estos delitos, más bien se acerca más a una peculiar relación que tuvo un hombre con una oveja; lo peor de todo es que este*

verdadero affaire lanudo no tuvo un buen final, ya que el hombre era casado y fue descubierto por su mujer; por favor escuche atentamente”.

Seguidamente se reproduce un archivo de audio (subtitulado) que relata los hechos:

Archivo de audio: *“Esto fue el día nueve de agosto, bla,bla,bla, ehh se demoró en llegar mi marido; me llamó la atención que él no volviese, fui a ver a dos ovejitas que me faltaban -risas- y a unos setenta metros de la casa, hacia un sector más abajo, encontré a mi marido con los pantalones abajo - risas - una pierna afuera del pantalón y parado sobre unas piñas y con la yegua delante de él; estaba teniendo -risas- sexo con la yegua ...; recuerdo que primero lo miré y me di cuenta que se movía de adelante hacia atrás; le grite ¿qué es lo que está haciendo? ¡ahora sí que la cagaste ...! -risas-; ahí él se baja, se va entremedio de unos matorrales y ahí se subió los pantalones; le dije que ¡era un animal indefenso! -risas- y que antes me habían dicho que era un degenerado, pero yo no lo creí. Él me dijo días después cuando hablamos del tema, que no sabía lo que había pasado, que el trago lo tenía loco -risas-”.*

Relato voz en off: *“(...) afortunadamente, sólo contamos con el audio de esta historia, así que tras lo que escuchó no le queda más que imaginárselo; junto a ello, piense también en el enojo de la mujer que descubrió infraganti a su marido, que claro, no lo descubrió con las manos en la masa, más bien con las manos en la lana”.*

Luego se reproducen otros registros de audio: referencia a un cierto correo electrónico “don huela”, señalado por un hombre en una audiencia, para los efectos de ser notificado; el caso de una menor, que robó el teléfono celular de su defensor público, en plena audiencia de control de detención; referencia a los imputados del centro de justicia, a quienes funcionarios de gendarmería les quitan los cordones de los zapatos; imágenes de archivo de la abogada Helhue Sukni, quien es citada por su atuendo particular y su relación con sus patrocinados.

(08:56:58 - 08:59:15) Concluida la nota, los conductores comentan entre risas los registros de audio expuestos, donde destacan los siguientes dichos:

Ignacio Gutiérrez: *“me queda una duda: el ovejero, ¿con quién agarró papa el caballero? ¿con la oveja o con la yegua?”.*

Carmen Gloria Arroyo: *“con la yegua, la señora dice, el relato es “me faltaban dos ovejas, las fui a buscar y encontré a mi marido con la yegua”.*

Nuevamente se reproduce entre risas de los conductores el relato “El ovejero”, que es comentado brevemente.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones,

a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución adolecen de la requerida tipicidad, por lo que no pueden ser considerados como infraccionales al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Óscar Reyes, y los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Esperanza Silva, Gastón Gómez, María Elena Hermosilla y Hernán Viguera, acordó declarar sin lugar la denuncia N° 16.023/2014, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “La Mañana de Chilevisión”, el día 20 de mayo de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. La Consejera María de los Ángeles Covarrubias estuvo por formular cargo.

5. DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS Nrs. 16.024/2014 y 16.030/2014, EN CONTRA DE LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INTRUSOS”, EL DÍA 20 DE MAYO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-828-LA RED).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N° 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos N° 16.024/2014 y 16.030/2014, particulares formularon denuncia en contra de La red, por la exhibición del programa “Intrusos”, el día 20 de mayo de 2014;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) *“La señora Pamela Jiles trató a la ex chica reality Fanny Cuevas muy mal. Le dijo que: “Tienes materia fecal en la cabeza y eres un pobre ser*

humano”. Cuando estamos viendo tv con nuestros niños no queremos explicarles que significa esto. Decir que alguien es un pobre ser humano y que tiene caca en la cabeza merece ser castigado. Gracias” N° 16.024/2014;

- b) *“El día señalado la periodista Pamela Jiles profirió fuertes epítetos contra una persona llamada Fany Cuevas a quién sin importar el horario y su condición de mujer joven y estudiante universitaria le dijo que tenía la cabeza llena de materia fecal y que era un pobre ser humano que no valía nada. Esto es inaceptable primero porque viene de una periodista que tiene una vasta cultura y experiencia reconocidas dentro del medio escrito y televisivo, que debiera por lo mismo tener cuidado con los conceptos emitidos en horarios inapropiados para menores y más grave aún no respetar la dignidad de las personas. Creo que no es perdonable pasar a llevar con dichos a ninguna persona por su condición social, física u otra, lo que en definitiva transgrede claramente lo dispuesto en la Ley.” N° 16.030/2014;*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 20 de mayo de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-828-La Red, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“Intrusos”* es un programa de conversación sobre el espectáculo y la farándula nacional; es exhibido de lunes a viernes, entre las 12:00 y las 14:30 Hrs.; sus emisiones se estructuran sobre la base de segmentos, que abordan diferentes temáticas presentadas a través de titulares; la emisión de una nota periodística; y los comentarios del panel. La conducción se encuentra a cargo de la periodista Jennifer Warner, secundada por panelistas estables, entre ellos, Michael Roldán, José Miguel Villouta y Pamela Jiles.

SEGUNDO: Que, en la emisión del día 20 de mayo de 2014, del programa *“Intrusos”*, esto es, la denunciada en autos, fueron abordadas las expresiones de la periodista Pamela Jiles, proferidas en respuesta a los dichos de la ex chica reality, Fanny Cuevas, referidos al hijo de Jiles, acusado de robar artículos en una tienda de un centro comercial.

La conductora contextualiza los hechos señalando que, durante el fin de semana Fanny Cuevas se habría referido, a través del diario la Cuarta, a Pamela Jiles y a lo ocurrido a su hijo. Luego, la conductora lee el siguiente titular: *“Todo se devuelve, Fanny le respondió a Pamela Jiles porque una vez trató a esta chica de ladrona; el hijo de la animadora cayó por choreo en una tienda”*.

A continuación interviene uno de los panelistas señalando:

Michael Roldán: “(...) dijo entre otras cosas que, cuando ella tuvo ese percance del hurto, de agredir a carabineros (...) todos estos papeles que les mostramos el año pasado, ella sólo tenía dieciséis años, en cambio su hijo es una persona grande que tiene veinte años (...) además dijo, que es lo que a mí me parece, que es lo que más usted va a querer debatir - dirigiéndose a Jiles - “Pamela cuestionó la crianza de mi mamá en su minuto” y que ahora a usted le está pasando de vuelta lo mismo (...)”.

Acto seguido, los panelistas señalan que, la señorita Cuevas se estaría aprovechando de una situación, para ser portada de un diario y para participar en programas televisivos. José Miguel Villouta señala que, en reiteradas oportunidades defendió a Fanny Cuevas, pero que esta vez retira lo dicho porque cree que es injusta al no entender lo que en su oportunidad dijo Pamela Jiles, quien fue su principal defensora, cuando la intentaron desvincular de un trabajo porque, según habrían dicho, era de una clase social inferior. Posteriormente se da el pasea a comerciales y Pamela Jiles advierte, que se prepare Fanny Cuevas, ya que respondería a sus dichos.

(14:25:24 - 14:29:31) En el último segmento del programa la panelista Pamela Jiles respondió a Fanny Cuevas en los siguientes términos:

Pamela Jiles: «(...) a mí me gustaría decirles que francamente yo no he estado preocupada de escuchar a Fanny Cuevas (...) -pide que le pasen el diario-; en esta portada que hizo el diario La Cuarta, donde, yo que he estado disponible, como les consta, (...) para todos y para cualquier medio, (...) justamente porque me ha parecido importantísimo enfrentar esto con la prensa, este diario al que yo creo haber tratado con consideración, (...) no fue capaz de llamarme, ni incluirme en este reportaje, yo creo que es bueno en estos momentos, en que pasan estas cosas, que afectan a una periodista, (...) y que ha hecho, inesperadamente para muchos, que mi hijo sea juzgado como un chileno más, a diferencia de muchas e importantes personas (...). Hay que predicar con el ejemplo, aunque me duele el alma, fue juzgado y si hubiera quedado preso, estaría preso y yo pediría saber cuál es el día para llevarle una mantita como cualquier mamá; (...) este diario no fue capaz de llamar a la fuente, que estaba completamente disponible; (...) es bueno reflexionar en estos momentos, cuál es el tipo de periodismo que hacemos, porque yo he estado completamente disponible, para todos los medios de comunicación, aún en los peores momentos de esta situación, con el alma destrozada; (...) en este momento, no he podido estar preocupada de lo que dice Estefanía Cuevas Cuevas, porque he estado preocupada de algo que me parece un poquito más importante que es estudiar las acciones legales en contra de la detención aparentemente ilegal de que fue víctima mi hijo, detención a que están sometidos todos los días numerosos chilenos, en este país (...) por lo tanto no me he podido preocupar de Fanny Cuevas (...) pero le voy a responder.

Fanny Cuevas (...) yo te defendí, pero no has entendido nada de lo que he dicho, te he defendido una y mil veces, te puse Guacolda, para defenderte, he conversado con tú mamá y me he entendido regio con ella, además lo que estás diciendo es una mentira, no sé si por tontera o porque quieres colgarte de esto (...) y ahora te respondo, efectivamente, ¿sabes qué? ...ahora he cambiado de opinión, tienes materia fecal en la cabeza, eres un pobre ser

humano, un pobre ser humano, vergüenza para tu madre, además a la que no dejas hablar con los medios de comunicación y que es una persona muy valiosa, vergüenza para tu abuela de la que te avergüenzas, y a la que tampoco dejas hablar con los medios de comunicación, sabes Estefanía Cuevas Cuevas, eres una pobre persona”.

Finaliza Pamela Jiles y la conductora agradece su punto de vista, indicándole que es válido pues se trataría de su opinión. Luego de esto, el programa concluye.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución adolecen de la requerida tipicidad, por lo que no pueden ser considerados como infraccionales al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Óscar Reyes, y los Consejeros Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Esperanza Silva, Gastón Gómez y María Elena Hermosilla, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 16.024 /2014 y 16.030/2014, presentadas por particulares en contra de La Red, por la exhibición del programa “Intrusos”, el día 20 de mayo de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. El Consejero Hernán Viguera estuvo por formular cargo.

6. **DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N° 16.032/2014, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA PUBLICIDAD DE “PAPAS**

KRYZPO AIR CRUNCH”, EL DÍA 23 DE MAYO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-836-CHILEVISIÓN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso Nº 16.032/2014, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una publicidad de “*Papas Kryzpo Air Crunch*”, el día 23 de mayo de 2014;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “*Se muestra el busto de una mujer, destacando sus pezones, según el comercial por el efecto del producto en la persona, esa escena está demás, no creo que sea necesario mostrar ese tipo de imágenes para entregarle el valor a su producto.*”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida publicidad; específicamente, del spot publicitario de “*Papas Kryzpo Air Crunch*” emitido el día 23 de mayo de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-836-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el spot publicitario de “*Papas Kryzpo Air Crunch*”, emitido el día 23 de mayo de 2014, por las pantallas de Chilevisión, muestra a una joven que saca una papa frita de su envase, la que, supuestamente, posee una nueva y especial textura, y en cámara lenta la acerca a su boca. Aquel instante es acompañado por la imagen de la expectación que produce entre sus amigos el resultado de esta prueba y que se manifiesta incluso en la atención que le brindan quienes observan un partido por televisión.

Una vez que la protagonista prueba y masca la papa frita, ésta emite un sonido de una cualidad tal, que genera un visible cambio, que va desde la expectación, hasta el entusiasmo de todos quienes la acompañan, lo que se evidencia en señales como el quiebre de anteojos, cabello erizado y el jolgorio del estadio que aparece en televisión, atentos todos a los resultados de la degustación de la papa frita.

SEGUNDO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º Nº12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley Nº18.838-;

TERCERO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente

tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

QUINTO: Que, los contenidos consignados en el Considerando Primero de esta resolución adolecen de la requerida tipicidad, por lo que no pueden ser considerados como infraccionales al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Óscar Reyes, y los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Esperanza Silva, Gastón Gómez, María Elena Hermosilla y Hernán Viguera, acordó declarar sin lugar la denuncia N° 16.032/2014, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de un spot publicitario de “*Papas Kryzpo Air Crunch*”, el día 23 de mayo de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. La Consejera María de los Ángeles Covarrubias estuvo por formular cargo.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S.A., POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA “REPO MEN”, EL DÍA 8 DE JUNIO DE 2014, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-14-1095-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit.a),33°,34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Repo Men”; específicamente, de su emisión el día 8 de junio de 2014, a partir de las 21:00 Hrs., por el operador VTR Banda Ancha S.A., a través de la señal Space; lo cual consta en su Informe de Caso P13-14-1095-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Repo Men*” fue emitida el día 8 de junio de 2014, a partir de las 21:00 Hrs., por el operador VTR Banda Ancha S.A., a través de la señal Space;

SEGUNDO: Que, “*Repo Men*” es una película de ciencia ficción, ambientada en un futuro cercano, en el cual es posible comprar órganos artificiales a crédito.

La historia gira en torno a Remy, un hombre que trabaja para un banco -‘La Unión’-, que vende órganos artificiales; su misión consiste en recuperar tales órganos cuando el comprador no ha cumplido con su pago, extrayéndolos del cuerpo de los deudores. Remy y su compañero, y amigo, Jake, son considerados los mejores ‘*recuperadores*’ de la agencia.

Por otro lado, Remy afronta diferencias con su esposa Carol, quien lo considera un mal ejemplo para su hijo, Peter y lo presiona para que deje el área de ‘*recuperación*’ y solicite su traslado a ‘*ventas*’.

Jake al enterarse de las intenciones de Remy (de dejar su puesto como ‘*recuperador*’) le tiende una trampa alterando un desfibrilador, que debe utilizar, el cual le envía una descarga que daña gravemente su corazón. Con su plan, Jake espera que su amigo continúe *recuperando* órganos junto a él, obligado por la deuda de su nuevo corazón artificial.

El problema se plantea una vez que Remy se recupera y sensibilizado por su propia dependencia del nuevo órgano y la deuda adquirida, se vuelve incapaz de cumplir con su trabajo de ‘*recuperador*’, lo que agrava su situación económica, hasta el extremo de ser ingresado a la lista de buscados, para la ‘*recuperación*’ de su corazón. Remy decide esconderse y se da a la fuga.

Durante el período en que se encuentra fugitivo, Remy se enamora de una cantante, Beth, quien también debe vivir clandestinamente, para evitar la ‘*recuperación*’ de múltiples órganos de reemplazo, que no ha pagado. Juntos, enfrentan a los ‘*recuperadores*’, hasta que su caso es asignado a Jake.

Remy, logra escabullirse de su antiguo compañero y se dirige a “La Unión” con el objetivo de acceder a la matriz e ingresar los códigos de sus órganos y los de Beth y así, borrar sus registros y salir de la lista de buscados. Objetivo, que es logrado después de varios enfrentamientos.

Las últimas escenas dan cuenta de que a partir de un enfrentamiento entre Remy y Jake, el primero habría quedado fuertemente dañado y sobrevive gracias a una máquina que mantiene sus signos vitales la que, además, induce imágenes en su cerebro que cumplen sus deseos más íntimos, de manera que todo lo que ha sucedido desde el momento del enfrentamiento, incluido el hecho de haber borrado sus registros y salir del país con Beth, no es más que el cumplimiento virtual de sus fantasías.

TERCERO: En el material audiovisual tenido a la vista se destacan las siguientes secuencias:

- a) (21:02:45 Hrs.) Remy ingresa al departamento de un deudor y con el uso de un arma deja inconsciente a este último, le abre uno de los costados y le saca un órgano. La imagen de la extracción es en primer plano y en ella se observa la herida, la sangre y la introducción de sus manos al interior del cuerpo del hombre. Además, se muestra un enfrentamiento físico entre Remy y la mujer que acompañaba al individuo.
- b) (21:17:54 Hrs.) Tras recibir varias alertas de presencia de deudores, Remy y Jake ingresan a un banco. Allí se genera una gran pelea, en la que los ‘recuperadores’ matan un sinnúmero de personas, a quienes extraen sus órganos. Las imágenes muestran violentas peleas y también la extracción de órganos, amén de una actitud de desprecio de los protagonistas frente al dolor y la muerte.
- c) (22:40:00 Hrs.) Remy y Beth enfrentan y matan a diversas personas al interior de “La Unión”. Luego, ambos logran ingresar a la matriz y abrir sus cuerpos para leer los códigos de sus órganos y borrar así sus registros. En estas escenas, se observan múltiples muertes y las imágenes referidas a la lectura de órganos, las cuales resultan impactantes por mostrar en primer plano las heridas y el ingreso a los cuerpos de la máquina que permite borrar los códigos de sus órganos.

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838-;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos

antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.”;

OCTAVO: Que, en razón de la violencia excesiva que predomina en los contenidos de la película “*Repo Men*” ella fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”;

NOVENO: Que, la película “*Repo Men*”, fue emitida por el operador VTR Banda Ancha S.A., a través de la señal Space, el día 8 de junio de 2014, a partir de las 21:00 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos al operador VTR Banda Ancha S.A., por infringir, a través de su señal Space el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y, con ello, el Art.1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 8 de junio de 2014, de la película “*Repo Men*”, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de las permisionarias, quienes tienen el plazo de cinco días para hacerlo.

8. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DEL OPERADOR CLARO COMUNICACIONES, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL HBO, DE LA PELÍCULA “THE NORMAL HEART”, EL DÍA 21 DE JUNIO DE 2014 (INFORME DE CASO P13-14-1154-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control de la película “*The Normal Heart*”; específicamente, de su emisión efectuada el día 21 de junio de 2014, por el operador Claro Comunicaciones, a través de la señal HBO; lo cual consta en su Informe de Caso P13-14-1154-Claro, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*The Normal Heart*” es una película para televisión -*teletfilm*- basada en la obra de teatro, autobiográfica, escrita por el activista gay *Larry Kramer*. La trama se centra en la crisis del VIH-SIDA, en *New York*, durante los años 1981 y 1984, vista desde la perspectiva del escritor y activista gay *Ned Weeks*;

SEGUNDO: Que, la historia narrada en “*The Normal Heart*” comienza en el verano de 1981, cuando *Ned Weeks* llega a un resort gay, para celebrar el cumpleaños junto de su amigo *Craig*, quien hace un tiempo tiene una relación con *Bruce Niles*. *Craig* es un hombre joven y aparentemente saludable, pero en un momento, mientras caminaban en grupo por la playa, se siente extraño y se desvanece. Más tarde, mientras soplaban las velas de su torta de cumpleaños, *Craig* comienza a toser de manera reiterativa.

En su viaje de regreso a *New York*, *Ned* lee un artículo en el *New York Times* titulado “*extraño cáncer diagnosticado en 41 homosexuales*”, por lo que se decide a visitar a *Emma Brookner*, una doctora que ha visto a muchos pacientes afligidos con extrañas enfermedades, que normalmente no afectarían a las personas salvo que se encuentre comprometido su sistema inmunológico. Todos estos casos parecían aparecer en hombres homosexuales. Luego de que *Emma* examina a *Ned* y descarta los síntomas de la extraña enfermedad, le pide a él que la ayude a generar conciencia de la enfermedad al interior de la comunidad gay.

Repentinamente, *Craig* sufre violentas convulsiones y es llevado de urgencia al hospital por *Bruce*, su novio, a quien la doctora reconoce como el ex novio de otro de sus pacientes que también falleció por la misma enfermedad. La teoría de la doctora es que la enfermedad se transmite sexualmente y que, por lo mismo, los homosexuales deberían evitar tener relaciones por un tiempo para prevenir nuevas transmisiones. Varios integrantes de la comunidad gay se molestan por estos dichos, puesto que la doctora no presenta evidencia científica que respalde su hipótesis. Frente a esto, *Ned* anuncia que comenzará una organización que permita difundir información de la enfermedad y ayudar a quienes han sido infectados. Es así como, junto a algunos amigos comienza a recolectar fondos que permitan financiar investigaciones y establecer una línea telefónica directa para aconsejar y dar otros servicios necesarios.

Ned contacta a un reportero gay del *New York Times*, de nombre *Félix Turner*, esperando que él pueda ayudar a publicar más historias acerca de la reciente crisis sanitaria, pero *Félix* le dice que lamentablemente es difícil que un reportaje con información sobre el SIDA aparezca en las páginas principales del periódico. Independiente de esto, pasados unos días, ambos se juntan en casa de *Ned* a cenar y comienzan una relación amorosa.

La enfermedad continúa expandiéndose y llevándose a varias personas. *Tommy* comienza una tradición: cada vez que un amigo o colega muere, retira la tarjeta de presentación de dicha persona de su archivador, llevando así un archivo de gente muerta por la enfermedad.

En un viaje, *Félix* le confiesa a *Ned* que está presentando ciertos síntomas de la enfermedad ya que le ha aparecido en la planta del pie, una mancha oscura característica de los enfermos que la padecen. *Ned* le dice que no lo dejará solo y que lograrán que salga de esa situación. Por su parte, la doctora *Brookner* intenta obtener dinero para continuar investigando, pero sus esfuerzos son rechazados por funcionarios del gobierno que no ven el SIDA como una prioridad. Este problema se refleja constantemente a lo largo de la película, ya que en muchas ocasiones *Ned* intenta conseguir recursos del gobierno, quienes se niegan al ver que la enfermedad ataca únicamente a homosexuales, por lo que no sería un gran problema.

A pesar de la lucha de *Ned* y del tratamiento que intenta darle la *Dra. Brookner*, *Félix* comienza a decaer con los síntomas de la enfermedad. En la camilla de un hospital, los dos hombres se declaran su amor y se casan simbólicamente. Luego de esto, se ve que *Tommy* recibe una llamada y, cuando cuelga, retira la tarjeta de presentación de *Félix* de su archivo de contactos. Días después, *Ned* visita la *Universidad de Yale* donde el “*fin de semana Gay*” es organizado por estudiantes, quedando admirado cómo los jóvenes ahora pueden bailar abiertamente con gente de su mismo sexo, dejando de lado el miedo de la discriminación que vivió él en su juventud.

Finalmente, los créditos informan que el presidente Ronald Reagan anunció en 1985 que el SIDA comenzará a considerarse dentro de las primeras prioridades, pero que al año siguiente disminuyó el aporte estatal. También se informa que desde el comienzo de la epidemia en el año 1981, 36 millones de personas han muerto de VIH/SIDA.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución adolecen de la requerida tipicidad, por lo que no pueden ser considerados como infraccionales al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Óscar Reyes, y los Consejeros Andrés Egaña, Esperanza Silva, Gastón Gómez, María Elena Hermosilla y Hernán Viguera, acordó no hacer lugar a la formación de causa en contra del operador Claro Comunicaciones, por la emisión, el día 21 de junio de 2014, a través de la señal HBO, del telefilm “The Normal Heart”, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes. Los Consejeros Genaro Arriagada y María de los Ángeles Covarrubias estuvieron por formular cargo.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A TELECANAL POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “MASTERS OF HORROR”, EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2014, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO A00-14-1082-TELECANAL; DENUNCIA N° 16.556/2014).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit.a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N° 16.556/2014, un particular formuló denuncia en contra de Telecanal, por la exhibición de la serie “Masters of Horror”, el día 29 de junio de 2014;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“La serie contiene un alto contenido de violencia y sexual en los capítulos mostrados, siendo éste, por lo demás, un horario en el cual muchos menores de edad, sobre todo menores de 14 años, aún ven televisión”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie “Masters of Horror”; específicamente, de su capítulo emitido el día 29 de junio de 2014, a partir de las 20:30 Hrs., por Telecanal; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-1082-Telecanal, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“Masters of Horror”* es una serie de televisión estadounidense. Fue estrenada el año 2005 y cuenta con dos temporadas. Cada uno de sus capítulos consiste en una película de una hora de duración, dirigida por célebres directores del género del terror. No siguen ningún formato y cada historia es independiente de las otras.

SEGUNDO: Que, la emisión supervisada corresponde al *sexto capítulo* de la *segunda temporada* de la serie, llamado *“Pelts” (“Pielés”)*. En él se narran las historias de las violentas muertes que sufren las personas que han acariciado la piel de un grupo de mapaches, que fue cazado en una zona sobre la cual impera una maldición.

El capítulo objeto de control se centra en la historia de *Jake*, un hombre ambicioso y agresivo, que posee una peletería y busca mejorar su suerte económica, para seducir a *Shana*, una stripper, que lo obsesiona. *Jake* ve una oportunidad, cuando uno de sus proveedores de pieles lo llama para ofrecerle un producto excepcional, que podría hacerlo famoso en la industria de la moda.

En su desarrollo, se observa el momento en que *Jake* llega a buscar las pieles y encuentra al cazador y su hijo muertos en extrañas circunstancias. Sin

ahondar más, se las lleva y comienza a elaborar un abrigo. Durante su proceso de confección morirán las personas que manipulen y acaricien las pieles.

Las imágenes del capítulo fiscalizado poseen un contenido altamente violento; destacándose las heridas y las muertes, que se auto infringen los personajes de la historia, que una vez seducidos por la pieles, sienten el impulso de suicidarse. Las escenas de muertes y automutilaciones son mostradas en primer plano, con cámara pausada e incluyen detalles tales como la sangre y los sonidos asociados a las imágenes. Además, se muestran algunas escenas en las cuales se observa contenido sexual agresivo.

En el material audiovisual tenido a la vista se destacan las siguientes secuencias:

Secuencia 1 (21:02:09 - 21:03:47 Hrs.): Tras acariciar las pieles, el hijo del cazador se dirige hacia su padre, que se encuentra durmiendo y lo asesina a golpes de bate. En esta escena se observa la sangre que mana del cuerpo del padre y salpica una pared y el bate ensangrentado con restos humanos adheridos.

Secuencia 2 (21:09:21 - 21:12:51 Hrs.): *Jake* ingresa a la bodega del cazador, ve las pieles y encuentra los cuerpos sin vida del cazador y su joven hijo. La cabeza del muchacho se encuentra dividida en dos partes por una trampa de animales. Luego, se muestran las escenas de la muerte del joven, que se produce cuando él introduce su cabeza en la trampa y esta se activa cercenando su cara. Las imágenes son explícitas y en ellas se observa la cara cortada del muchacho y la sangre brotando de su cabeza. También es exhibido el cuerpo sin vida del padre del joven y su cara llena de moscas.

Secuencia 3 (21:22:43 - 21:24:47 Hrs.): Un trabajador de la peletería, luego de cortar las pieles para la fabricación de un abrigo, ya en su vehículo, toma un par de tijeras y comienza a cortar su propia piel del estómago. En el momento que comienza a cortar su piel, se escucha el sonido de las tijeras, de la piel siendo cortada y los quejidos del hombre. Este, además de rasgar su propia piel, extrae sus tripas, todo lo cual es mostrado en primer plano.

Secuencia 4 (21:36:55 - 21:39:44 Hrs.)

Una mujer, encargada de coser el abrigo de piel, ya poseída por la maldición, comienza a coser su nariz, sus párpados y, finalmente, su boca, provocando su propia muerte por ahogamiento. En estas escenas se observa a la mujer cosiendo los orificios de su cara y se escucha el sonido de la aguja y el hilo atravesándolos.

Secuencia 5 (21:41:00 - 21:55:43 Hrs.)

Jake se dirige a la casa de *Shana*, a quien lleva el abrigo de piel, para seducirla. Ella, a cambio del abrigo, accede a tener relaciones sexuales con él. La escena del acto sexual da cuenta de un sometimiento agresivo y

violento de la mujer. Durante el desarrollo de dicho acto *Shana* lleva puesto el abrigo y una vez finalizado, *Jake* se levanta de la cama, se dirige al baño, donde encuentra un cuchillo, con el que corta un trozo de la piel de su torso y se la quita como si fuera una polera. Con su propia piel en sus manos se dirige a *Shana* para entregársela, como expresión de su amor por ella. Ante esto, la mujer enloquece e intenta arrancar, pero queda atrapada en un ascensor, dentro del cual *Jake* se lanza. Finalmente, ambos mueren. En estas escenas, al igual que en todas las anteriores, se observa sangre y parte de los órganos de los personajes que se mutilan.

TERCERO: Que la emisión denunciada marcó un promedio de 0,3% puntos de *rating* hogares; un perfil de audiencia de 1,8% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad; y uno de 7,4%, en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, la inobservancia del artículo 1° de la Ley N°18.838 importa la comisión de un ilícito “*de peligro*”, esto es, uno de aquellos en que sin perjuicio que su comisión pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes- sitúa a ése en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, perfeccionándose con tan sólo ello la infracción de la permisoria al artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838;

NOVENO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución -de extrema violencia y crudeza- representan modelos de conducta que entrañan una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas puede terminar por familiarizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia¹⁹, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación -según dan cuenta de ello numerosos estudios sobre el tema²⁰-. Al respecto, es oportuno hacer referencia a investigaciones que advierten sobre la relación que existe entre los contenidos traumáticos de violencia y crueldad en televisión y sus efectos en los niños: John P. Murray, en una revisión de la investigación sobre los efectos de la televisión en la infancia a lo largo de las décadas, encuentra evidencias significativas de su influencia para promocionar y reforzar el comportamiento agresivo; todo lo cual no puede sino comprometer el bien jurídico pertinente al asunto de la especie, protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, lo que basta para estimar incumplida en el caso de autos la obligación que tenía y tiene la permisionaria de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; de allí, que resulte inconveniente exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara *ficción de realidad*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, la serie “Masters of Horror”, exhibida el día 29 de junio de 2014, resulta ser manifiestamente inadecuada para ser visionada por menores, por lo que su exhibición en “*horario para todo espectador*” constituye una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838-; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Óscar Reyes, y los Consejeros Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Esperanza

¹⁹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²⁰ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: CengageLearning Editores, 2006; VielmaVielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

Silva, Gastón Gómez y María Elena Hermosilla, acordó formular cargo a Telecanal, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición de la serie “Masters of Horror”, el día 29 de junio de 2014, en ‘*horario para todo espectador*’, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. El Consejero Hernán Viguera estuvo por desechar la denuncia. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 11, PRIMERA QUINCENA DE JUNIO DE 2014.

El Consejo conoció el informe del epígrafe comprensivo de los Informes de Caso:

1012/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Bienvenidos*”, de Canal 13;
1016/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Bienvenidos*”, de Canal 13;
1018/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Bienvenidos*”, de Canal 13;
1021/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Bienvenidos*”, de Canal 13;
1028/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Fear Factor*”, de La Red;
1029/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*24 Horas*”, de TVN;
979/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Secreto a Voces*”, de Megavisión;
984/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Bienvenidos*”, de Canal 13;
987/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mentiras Verdaderas*”, de La Red;
1001/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*SQP*”, de Chilevisión;
1007/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*24 Horas Central*”, de TVN;
1013/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Primer Plano*”, de Chilevisión;
1015/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Morandé con Compañía*”, de Megavisión;
1017/2014 -SOBRE EL SPOT- “*Red Compra*”, de Chilevisión;
1025/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Intrusos*”, de La Red;
1005/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Teletrece*”, de Canal 13;
1010/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Partido Brasil v/s Croacia*”, de Canal 13;
1020/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Más Que 2*”, de TVN;
1006/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Movida del Mundial*”, de Canal 13;
978/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Amores Verdaderos*”, de La Red;
981/2014 -SOBRE EL SPOT- “*Perenteryl*”, de TVN;
1002/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Favorita*”, de Canal 13;
1004/2014 -SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- “*La Movida del Mundial*”, de Canal 13;
1014/2014 -SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- “*No Abras La Puerta*”, de TVN;
1019/2014 -SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- “*No Abras La Puerta*”, de TVN;
980/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Chilevisión Noticias Tarde*”, de Chilevisión;
991/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Sábado de Reportajes*”, de Canal 13;
992/2014 -SOBRE LOS PROGRAMAS- “*Informes del Tiempo*”, de Telecanal, La Red, UCV Televisión, TVN, Megavisión, Canal 13, CNN Chile, Canal 24 Horas;
1011/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Ahora Noticias Central*”, de Megavisión; y lo aprobó.

Se acordó elevar al Consejo el Informe de Caso N° 989/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Vigilantes*”, de La Red; 976/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mucho Gusto*”, de Megavisión; 1022/2014 -SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- “*No Abras La Puerta*”, de TVN;

V.VARIOS.

No hubo asuntos para tratar en este punto de la Tabla.

Se levantó la sesión a las 15:13 Hrs.